



*Misión Permanente de Costa Rica
ante los Organismos Internacionales en Viena, Austria*

Ref.: MP-401-2020-ASO

La Misión Permanente de Costa Rica ante la Oficina de Naciones Unidas en Viena, Austria saluda muy atentamente a la Honorable Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, División de Prevención del Terrorismo, con ocasión de remitir en el anexo información relativa a la legislación nacional vigente que implementa el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear en respuesta a la solicitud planteada el pasado 30 de setiembre de 2020.

La Misión Permanente de Costa Rica ante la Oficina de Naciones Unidas en Viena, Austria hace propicia esta oportunidad para reiterar a la Honorable Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, División de Prevención del Terrorismo, las muestras de su distinguida consideración.

Viena, 22 de diciembre de 2020



A la Honorable
Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
División de Prevención del Terrorismo
Ciudad



*Misión Permanente de Costa Rica
ante los Organismos Internacionales en Viena, Austria*

ANEXO

Mediante Ley 9088 del 19/10/2012, la Asamblea Legislativa aprobó el Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, con vigencia a partir del 21/11/2012, mediante decreto ejecutivo N° 37474 del 4 de diciembre del 2012, la República de Costa Rica, fue ratificado el citado Convenio.

Previo a la aprobación y ratificación indicadas por parte de nuestro país, fue emitida la ley 8719 de Fortalecimiento de la Legislación contra el terrorismo, del 04/03/2009 vigente a partir del 16/03/2009, mediante el cual se insertan modificaciones al Código Penal, resultando ser las más importantes en relación con el tema de interés el artículo 7 sobre los delitos internacionales Delitos Internacionales que señala:

"Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y la nacionalidad del autor, se penará, conforme a la ley costarricense, a quienes cometan actos de piratería, terrorismo o su financiamiento, o actos de genocidio; falsifiquen monedas, títulos de crédito, billetes de banco y otros efectos al portador; trafiquen, ilícitamente, armas, municiones, explosivos o materiales relacionados; tomen parte en la trata de esclavos, mujeres o niños; se ocupen del tráfico de estupefacientes o de publicaciones obscenas; asimismo, se penará a quienes cometan otros hechos punibles contra los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, previstos en los tratados suscritos por Costa Rica o en este Código."

Asimismo, sin introducir una definición enumeró delitos que por sí mismos serían considerados actos de terrorismo [1] y en el tema concreto de materiales nucleares introdujo los artículos 246 bis y 205 ter-

Artículo 246 bis.- Incurrirá en las penas previstas en el artículo 246 quien cree un peligro común para las personas o los bienes, mediante la emisión, propagación o el impacto de sustancias o productos químicos tóxicos o peligrosos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones de material radiactivo.

Artículo 250 ter - Materiales nucleares: Se impondrá prisión de cuatro a diez años, a quien realice alguna de las siguientes conductas: 1) Reciba, ingrese, posea, use, transfiera, altere, evacue, o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto es probable que cause la muerte o lesiones leves, graves o gravísimas a una persona o daños sustanciales a los bienes o al medio ambiente. 2) Robe o hurte materiales nucleares. 3) Obtenga materiales nucleares mediante fraude. 4) Fabrique o posea un dispositivo nuclear explosivo o de dispersión de radiación o de emisión de radiación que, debido a sus propiedades radiológicas, pueda causarle la muerte, lesiones corporales leves, graves o gravísimas o daños considerables a los bienes o al medio ambiente. 5) Utilice materiales o dispositivos nucleares para causarle la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales. 6)



*Misión Permanente de Costa Rica
ante los Organismos Internacionales en Viena, Austria*

Amenace con utilizar materiales o dispositivos nucleares para causarle la muerte o lesiones leves, graves o gravísimas a una persona o daños materiales sustanciales, o para cometer algunos de los actos descritos en el inciso 2), a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado, a hacer algo o a abstenerse de hacer algo. 7) Utilice o dañe una instalación nuclear en forma tal que provoque la emisión o entrañe el riesgo de provocar la emisión de material radiactivo.

Además, aunque no como implementación al Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, pero si relacionadas el país aprobó el Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, Ley N° 8265 de 15 de noviembre de 2002; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, Ley N° 8080 de 14 de febrero de 2001.

Recientemente la Sub Comisión de Delincuencia Organizada del Poder Judicial, con el fin de cumplir con los compromisos adquiridos por el país ante GAFILAT circuló para consulta un Proyecto de Creación del Tipo Penal de Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y su Financiamiento, que incluye las armas que incorporen la utilización de elementos químicos, nucleares, biológicos, radiológicos o bacteriológicos, con lo cual se implementarían recomendaciones del Convenio de interés.

[1] Los hechos previstos en el inciso 4) del artículo 112, los incisos 7) y 8) del artículo 215, y en los artículos 246 bis, 250, 251, 258, 259, 260, 274 bis y 284 bis del Código Penal, así como en el artículo 69 bis de la Ley N.º 8204, Reforma integral de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, y actividades conexas, de 26 de diciembre de 2001, y sus reformas. c) Los atentados contra naves, aeronaves en tierra, instalaciones de un puerto marítimo o fluvial o de un aeropuerto, vehículos de transporte colectivo, edificios públicos o de acceso al público, cometidos mediante la utilización de armas de fuego o explosivos, o mediante la provocación de incendio o explosión."